



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 08-ocho días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-430/2014**, relativo a la queja de la **C. *******, el **C. ******* y su hijo **menor de edad *******, respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Las personas quejasas coincidieron en que el 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 22:30 horas, sucedieron los hechos de que se duelen, en su domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia Fomerrey ***** de Monterrey, Nuevo León.

El menor de edad señaló que estaba afuera de su domicilio, sentando en la banqueta, y que cuando vio a la patrulla de Fuerza Civil número ***** empezó a correr hacia el interior del domicilio por temor de ser detenido.

Todas coincidieron en que los elementos de Fuerza Civil ingresaron al domicilio para detener al menor de edad. Una vez que aquél estuvo en la granadera, la madre escuchó a su hijo gritar que lo estaban ahorcando, por lo que quiso intervenir para que dejaran de hacerlo, lo que tuvo como resultado que los elementos de Fuerza Civil la detuvieran y la subieran a la granadera.

Asimismo, el padre intentó intervenir y pedir una explicación del porqué de la conducta de los policías de Fuerza Civil, lo que tuvo como consecuencia que también fuera detenido.

Las personas quejasas también coincidieron en que durante la detención los elementos de Fuerza Civil les propinaron golpes. Inclusive la madre señaló ser testigo de que los agentes estatales golpearon a su hijo a cachazos en sus costillas.

Una vez que llegaron a la demarcación de la zona norte, las personas fueron encarceladas. Pero antes de hacerlo, elementos de Fuerza Civil los golpearon en distintas partes de su cuerpo. La madre refirió que la hincaron y la golpearon en el estómago, cabeza y rostro, inclusive también le pegaron en la boca con tal fuerza que empezó a sangrar de ella. El menor de edad señaló que le propinaron patadas en la cara, brazos, manos y costillas y puñetazos en el estómago, ojo izquierdo, espalda y cintura. El padre refirió haber sido golpeado a patadas y puños cerrados en su cuerpo.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, el **C. ******* y el **menor de edad *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a los derechos de la niñez, a la protección de la honra y de la dignidad y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio *********, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicado a la **C. *******, por perito médico profesional de este organismo.

2. Dictamen médico previo, con folio *********, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **menor de edad *******, por perito médico profesional de este organismo.

3. Dictamen médico previo, con folio *********, de fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **C. *******, por perito médico profesional de este organismo.

4. Oficio número SSP/DAJ/*********, suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 4-cuatro de febrero de 2015-dos mil quince, por el que rinde informe documentado y anexa copia simple del parte interno de novedades de los hechos que se registraron durante la guardia del 26-veintiséis al 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce y copia simple del rol de

servicios de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, turno nocturno, de los tripulantes de las unidades viales ***** y *****.

5. Oficio número *****, firmado por el **C. Secretario del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo el 12-doce de febrero de 2015-dos mil quince, en el que anexa diversas documentales, destacándose:

a) Orden de liberación, a nombre del **menor de edad *******, a las 11:50 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce.

b) Dictamen médico número *****, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **menor de edad *******, por médico de guardia del Departamento Médico de la Zona Norte de la Comisaría de la Policía Procesal.

c) Formato de remisión número *****, a nombre del **menor de edad *******, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, expedido por la **Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**.

d) Formato de notificación de derechos de menor de edad, a nombre del **menor de edad *******, a las 23:26 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

e) Recibo de pertenencias del detenido, a nombre del **menor de edad *******, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

f) Recibo oficial de pago número *****, a nombre de la **C. *******, de fecha 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, a favor de la tesorería municipal de Monterrey, Nuevo León.

g) Orden de liberación, a nombre de la **C. *******, a las 06:27 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce.

h) Formato de remisión número 08-N, a nombre de la **C. *******, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, expedido por la **Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**.

i) Dictamen médico número *****, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicado a la **C. *******, por médico de guardia del Departamento Médico de la Zona Norte de la Comisaría de la Policía Procesal.

j) Formato de notificación de derechos de persona detenida, a nombre de la C. *****, a las 23:04 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

k) Examen médico, de folio *****, practicado a la C. *****, a las 01:15 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, por médico de guardia del **Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

l) Recibo oficial de pago número *****, a nombre del C. *****, de fecha 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, a favor de la tesorería municipal de Monterrey, Nuevo León.

m) Orden de liberación, a nombre del C. *****, a las 05:53 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce.

n) Formato de remisión número *****, a nombre del C. *****, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, expedido por la **Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.**

o) Dictamen médico número *****, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicado al C. *****, por médico de guardia del Departamento Médico de la Zona Norte de la Comisaría de la Policía Procesal.

p) Formato de notificación de derechos de persona detenida, a nombre del C. *****, a las 23:34 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

q) Recibo de pertenencias del detenido, a nombre del C. *****, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

6. Actas circunstanciadas, levantadas por personal de este organismo, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince, en la colonia ***** de Monterrey, Nuevo León.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Las personas quejasas fueron víctimas de una detención ilícita y arbitraria, toda vez que fueron detenidas sin razón legal alguna y sin que les explicaran

el motivo de su detención y sus derechos que tenían como personas detenidas. De igual forma, la integridad personal de aquéllas fue menoscabada, toda vez que fueron sometidas a golpizas durante la privación de su libertad personal.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-430/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y a la seguridad jurídica de la C. *******, el **C. ******* y el **menor de edad *******. De igual forma, **violaron el derecho de la C. ***** a una vida libre de violencia y derechos de la niñez del menor de edad *******.

Segunda. Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e implicaciones que existen cuando personas menores de edad denuncian violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene la autoridad¹. Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

personal o la situación específica en que se encuentra la persona para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable².

Un ejemplo de ello son las niñas, niños y adolescentes que, conforme al **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de las personas adultas y se les deberá imponer una sanción menor que a éstas³. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las necesidades emocionales y educativas de las y los menores de edad no son iguales a las de las personas adultas; inclusive entre las propias niñas, niños y adolescentes, no se puede pasar por alto que, dependiendo de la edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellas⁴.

El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderas sujetas de derecho⁵, por eso será necesario e indispensable que toda persona agente estatal que interactúe con una persona menor de edad esté debidamente capacitada para entender y atender sus necesidades⁶.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad⁷; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior de la niñez, porque a diferencia de las personas adultas, se encuentran en desarrollo físico y psicológico y con

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

⁵ *Ibidem*, párrafo 12.

⁶ *Ibidem*, párrafo 85.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño, niña y adolescente ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los mismos⁸. Así también, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”⁹.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de la niñez abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida¹⁰.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior de la infancia, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para

⁸ *Ibíd*em, párrafo 53.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social".

El interés superior de la niñez aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de la niñez en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de las personas menores de edad y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los **derechos a la libertad y seguridad personales, a la protección de la honra y de la dignidad y a la integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos

La autoridad, en su informe documentado, allegó el parte interno de novedades de los días 26-veintiséis y 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce. En dicha documental se señala que a las 00:19 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, los tripulantes de la unidad vial *****atendieron un reporte de riña en la calle *****, cruce con *****, de la colonia *****, en Monterrey, Nuevo León. Una vez que arribaron al lugar, visualizaron varias personas en actitud agresiva escandalizando en la vía pública, quienes, al ver a los elementos de Fuerza Civil, comenzaron a dispersarse y a huir. Los tripulantes de la unidad vial lograron alcanzar al **C. *****y al menor de edad *******, para detenerlos y ponerlos a disposición de un juez calificador de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

De igual forma, el mismo parte interno señala que a las 00:42 horas, los tripulantes de la unidad vial FC ***** atendieron un reporte sobre personas agresivas en la calle *****, cruce con *****, de la colonia Fomerrey *****, en Monterrey, Nuevo León. Una vez que arribaron al lugar, visualizaron varias personas con actitud agresiva escandalizando en la vía pública, quienes, al percatarse de la presencia de la policía, comenzaron a escabullirse. La policía logró dar alcance a la C. *****, para detenerla y ponerla a disposición de un juez calificador de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

La versión de la autoridad contrasta con la de las víctimas. En primer lugar señala que los hechos ocurrieron a las 00:19 horas y a las 00:42 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, cuando aquéllas manifestaron a este organismo que los hechos ocurrieron a las 22:30 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce. Al respecto, se observa con atención que a las 00:19 horas atendieron un reporte de riña en la calle *****, cruce con *****, y después de atender el reporte y lograr la detención de tres personas, entre las cuales se encontraban el C. ***** **y el menor de edad** *****, luego de transcurridos veinte minutos, vuelve la policía al mismo cruce a atender un reporte de riña en el que detiene a la C. *****, señalando exactamente la misma dinámica de hechos; es decir, que los supuestos rijosos estaban agresivos y escandalizando en la vía pública y que al percatarse de los policías empezaron a dispersarse.

Las versiones son disidentes en cuanto al número de eventos que propiciaron las detenciones de las víctimas. La autoridad señala que hubieron dos riñas, una a las 00:19 horas y otra a las 00:42 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, mientras que las personas quejasas señalan que todo ocurrió en un solo evento.

Tampoco coinciden en el lugar de la detención, la policía señala que ocurrió en la calle *****, cruce con *****, mientras que la quejosa y los quejosos señalaron que el evento ocurrió en su domicilio, ubicado en la calle ***** de la misma colonia, ***** en Monterrey, Nuevo León. El cruce que señala la autoridad está al menos a seis cuadras de distancia de la calle en donde se encuentra el domicilio de la parte quejosa.

Si bien es cierta la existencia de discrepancias entre las versiones, también lo es que en el expediente de queja obra evidencia que se contrapone con la versión de la autoridad. En primer lugar, existen las entrevistas realizadas por personal de este organismo, el 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince, a las CC. *****e *****. Ellas coincidieron con la afectada y afectados en que los hechos ocurrieron entre las 22:30 horas y 23:00 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce y que sucedieron en el

domicilio de las personas quejasas. Ambas entrevistadas señalaron ser testigas de que la policía ingresó al domicilio de las víctimas, materializó la detención del menor de edad y posteriormente, afuera del domicilio, la de la madre y padre. De igual forma, la primera señaló haber sido testiga de que los policías golpearon a las víctimas en la granadera.

El **C. Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León** allegó al expediente de queja varias evidencias, entre ellas dictámenes médicos que se les practicaron a las víctimas en la **Comisaría de la Policía Procesal**, los cuales, además de asentar lesiones típicas por traumatismos contusos, evidencian que aquéllas fueron presentadas ante el médico de guardia a partir de las 23:00 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, lo que expone y exalta lo apócrifa que es la versión de la autoridad.

Según el formato de remisión *****, el **menor de edad** ***** fue detenido por tripulantes de la unidad vial de Fuerza Civil ***** a las 21:15 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce en la calle *****, cruce con *****, de la colonia ***** en Monterrey, Nuevo León. El formato de remisión 08-N asienta que la **C.** ***** fue detenida por tripulantes de la unidad Vial de Fuerza Civil ***** a las 23:00 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, en la calle *****, cruce con *****, de la colonia Fomerrey ***** en Monterrey, Nuevo León. El formato de remisión ***** establece que el **C.** ***** fue detenido por tripulantes de la unidad vial de Fuerza Civil *****, a las 23:15 horas, en la calle *****, cruce con *****, de la colonia ***** en Monterrey, Nuevo León.

El menor de edad entró al departamento médico de dicha comisaría a las 23:26 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, la quejosa lo hizo a las 23:04 horas del mismo día y el padre del menor de edad a las 23:34 horas de la misma fecha.

Cabe señalar que en los formatos de remisión presentados por el **C. Secretario de Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León** no se asienta nada sobre la supuesta riña. En todos los casos se asienta que las afectadas fueron detenidas por alterar el orden en la vía pública, omitiendo explicar y ahondar en las circunstancias que rodearon la detención, lo cual serviría para motivar y justificar la privación de libertad; es decir, no hay ninguna explicación, descripción o nexo causal por parte de la policía de Fuerza Civil ni por parte de la autoridad municipal que vincule a las víctimas con la supuesta riña, con la actitud agresiva ni con la alteración del orden público.

Entre la versión de la autoridad y las evidencias allegadas por la **Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León** existen claras contradicciones que hacen imposible la versión de Fuerza Civil. La autoridad estatal señala que las víctimas fueron detenidas en la primera hora del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce; sin embargo, las personas quejasas ya estaban a disposición del juez calificador entre las 23:00 horas y 23:15 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce. Por otra parte, en el formato de remisión de las detenidas se asienta que la detención ocurrió en el cruce de las calles ***** y ***** y no en ***** y ***** de la colonia ***** de Monterrey, Nuevo León como lo señala la autoridad denunciada.

La hora que se asienta en los formatos de remisión, así como las lesiones certificadas en los dictámenes médicos, robustecen la versión de las víctimas. Al ser imposible la versión de la autoridad, y al ser robustecida la de las víctimas con las entrevistas y las evidencias objetivas, este organismo tiene por cierta la versión de la quejosa y los quejosos en cuanto a la detención; es decir, que el menor de edad estaba afuera de su domicilio y al ver a los elementos de Fuerza Civil comenzó a correr al interior del mismo, los elementos de policía ingresaron al domicilio y detuvieron al menor de edad. Los padres de aquél, al cuestionar a los policías, fueron detenidos también.

A continuación se estudiará el marco normativo sobre las detenciones ilícitas y las detenciones arbitrarias por la falta de exposición de los motivos y razones de la privación de la libertad personal. No se estudiará el control de la detención, toda vez que de los formatos de remisión y de la hora de detención aproximada que denunciaron las víctimas, existen escasos minutos que, a juicio de esta institución, no constituyen una dilación o demora en la puesta a disposición.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹¹. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

¹¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9**; la **Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3**; la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**; y la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave¹³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹⁴.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces

que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 37 b)**, establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez que el encarcelamiento o prisión de menores de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a las personas adultas infractoras de leyes penales¹⁵. Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad, en el caso de menores infractores de la ley penal, tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad¹⁶.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad personal de una persona menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil¹⁷, pues se debe tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad. En el caso de Nuevo León, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño o niña a la persona menor de 12-doce años de edad y por adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Entre 12-doce y menos de 14-catorce años; entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años;

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

y entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a las y los adolescentes de 14-catorce pero menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad; empero, por el interés superior del menor, la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones¹⁸, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad, cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad¹⁹.

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite²⁰, así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que el menor se encuentre.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales²¹ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral²² y al momento de la detención²³ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de los menores de edad, la **fracción ii del inciso b) del numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 332.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 350.

²¹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes del menor²⁴.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. **El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad.** En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, **debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.** [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, **debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.** En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”²⁵.*

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1. Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

Todo acto de autoridad debe ser realizado por autoridad competente y estar fundado y motivado. En el presente caso, este organismo considera ilícita la detención de las personas quejasas, toda vez que el hecho de estar sentado en la banqueta afuera de un domicilio y correr al ver una patrulla de policía no es ningún delito ni falta al reglamento de policía. Tampoco puede ser una falta al reglamento o un delito el cuestionar el actuar de alguna autoridad, más si se trata de cuerpos policiales, pues precisamente descansa en ellos la obligación de explicar los motivos y razones de la detención, mayormente cuando se trata de una persona menor de edad, pues los padres deben de ser informados de aquéllos lo más pronto posible.

Si bien es cierto que en la queja de la **C. ******* se desprende que aquélla intentó bajar al menor de edad de la patrulla, también lo es que esta conducta es accesoria a la detención ilícita del menor, y que dicha acción fue respuesta, como más adelante se explicará, al menoscabo en la integridad personal que sufría su hijo menor de edad por parte de la policía.

Aun en el caso de que fuera cierta la versión de la riña, no es la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil** quien puede y debe aplicar el reglamento de policía y buen gobierno de algún municipio de Nuevo León. Sólo servidores públicos municipales tienen competencia para aplicar un reglamento municipal.

La Constitución mexicana faculta sólo a los municipios para ejercer funciones de policía y buen gobierno.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley"

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público".

De dicha transcripción se puede concluir que sólo los municipios son quienes pueden aplicar los reglamentos de policía y buen gobierno, salvo que hubiera un convenio debidamente formalizado entre el municipio y el Estado.

La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 130**, reconoce que las instituciones policiales municipales tienen como finalidad el orden, la paz y tranquilidad pública, a través de la prevención de delitos y la aplicación de infracciones administrativas. Inclusive, la **fracción III del artículo 131** reconoce que la policía de los municipios tiene como atribución la vigilancia del cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de policía y buen gobierno.

En cambio, la misma ley, en su **artículo 128**, no reconoce que los cuerpos policiales que dependen de esta entidad federativa puedan detener a una persona por una infracción al reglamento de policía y buen gobierno, por el contrario, sólo reconoce la posibilidad de detener en caso de flagrancia de un delito.

“Artículo 128.- Las Instituciones Policiales del Estado, ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:

I. Implementar acciones de prevención de delitos y faltas administrativas, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución y los derechos humanos;

II. Proteger en todo momento la integridad, propiedades, garantías individuales, derechos y libertades de las personas, así como respetar los derechos humanos;

III. Auxiliar a las autoridades, órganos y organismos de la administración pública, cuando así lo soliciten, para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Auxiliar al Ministerio Público en sus tareas de conformidad con la legislación aplicable;

V. Realizar las detenciones necesarias, en casos de flagrancia, observando lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Realizar la investigación para la prevención y disuasión de infracciones a la ley;

VII. Brindar apoyo y auxilio a la ciudadanía en labores de protección civil cuando así se requiera, así como brindar orientación a víctimas de delito;

VIII. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Ciudadano;

IX. Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables”.

Además, la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, en su **artículo 6**, no atribuye a dicha institución la aplicación de reglamentos de policía y buen gobierno.

“Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas;

IV. Accionar bajo el principio de suficiencia, al disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para efectuar un despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado en coordinación con las autoridades correspondientes. En este sentido, su estado de fuerza y capacidad de fuego se establecerá conforme a los parámetros internacionales;

V. Custodiar los sitios públicos y en general todo el territorio del Estado, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía;

VI. Evitar y prevenir las infracciones administrativas por la comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas o que violen las disposiciones de policía y buen gobierno;

VII. Ejercer acciones de intervención, control, reacción, y custodia, frente a hechos reiterados contrarios a la ley de alto impacto social o reincidencia;

VIII. Procurar el justo equilibrio entre el eficaz cumplimiento de los fines últimos de la seguridad pública y la eficiencia en el manejo de los recursos que se apliquen a la consecución de los mismos;

IX. Promover la colaboración con las autoridades federales y las municipales, estableciendo la vinculación y coordinación en el despliegue de estrategias e información en el ámbito territorial del Estado;

X. Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la

legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado;

XI. Favorecer en la formación de sus elementos policiales, el desarrollo de capacidades y actitudes colaborativas, de trabajo en equipo y de resolución de conflictos, desarrollando protocolos de intervención conjunta;

XII. Colaborar con los servicios de protección civil en casos de alto riesgo o desastres naturales;

XIII. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Efectuar las acciones de investigación, así como las técnicas especiales de investigación para la prevención de la comisión de delitos y faltas administrativas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XV. Solicitar a las autoridades correspondientes, informes y documentos que coadyuven en las acciones de investigación en materia de prevención en los términos de las leyes aplicables;

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León;

XVII. Auxiliar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en las investigaciones de los delitos cometidos, así como brindar apoyo en las actuaciones que éste le solicite conforme a las normas aplicables;

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XXI. Incorporar a las bases de datos de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos así como para su prevención;

XXII. Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de información que sean útiles para el desempeño de sus funciones;

XXIII. Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público. Si éste lo instruye, llevar a cabo los procesos de fijación, señalamiento, levantamiento y embalaje, conforme al procedimiento previamente establecido, y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

XXIV. Verificar la información que se reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, dar aviso al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

XXV. Atender los mandatos de las autoridades judiciales, con motivo de sus funciones;

XXVI. Participar en la implementación y seguimiento de las medidas cautelares solicitadas por las autoridades judiciales competentes;

XXVII. Proporcionar atención y auxilio inmediato a víctimas u ofendidos del delito, adoptando las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica y considerar los elementos de prueba que puedan aportar en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público;

XXVIII. Coadyuvar con las autoridades ambientales en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de alguna contingencia o peligro inminente que comprometa los recursos naturales dentro del territorio estatal; y

XXIX. Las demás que le confieran esta y otras leyes".

Si bien es cierto que la **fracción VI** del artículo antes transcrito versa sobre infracciones administrativas, también lo es que la atribución conferida al cuerpo policial es la de prevenir infracciones, no la de aplicar el reglamento de policía y buen gobierno. Concebir dicha fracción de otra forma, sería como tener por cierto que la policía no ministerial puede perseguir e investigar delitos porque los debe prevenir. La prevención implica la organización o implementación de programas o acciones para evitar la comisión de infracciones al reglamento de policía y buen gobierno, pero no la de participar, propiciar o intervenir en la sanción de aquéllas.

Al respecto, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** establece en su **Título Cuarto**, denominado "**Del Sistema para la Prevención del Delito**":

"Artículo 85.- El Sistema para la Prevención del Delito tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

I. La prevención social;

II. La prevención comunitaria; y

III. La prevención de enfoque policial;

[...]

Artículo 88.- La prevención del delito realizada por las Instituciones Policiales tiene por objeto promover, mediante un diagnóstico de la problemática delictiva en el territorio del Estado y de los Municipios, incentivos que procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas así como reducir su incidencia.

Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos que de acuerdo al ámbito de sus competencias les corresponde realizar a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios."

En el presente caso, las víctimas fueron puestas a disposición de un juez calificador del municipio de Monterrey, Nuevo León. El **artículo 7** del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey** señala las autoridades facultadas para aplicar ese reglamento, y entre ellas no figura funcionariado público que no sea de carácter municipal.

Si en el presente caso el juez calificador sancionó a las víctimas con arresto, esto no es suficiente para considerar válidas las detenciones o tener por cierta una competencia de la autoridad para aplicar un reglamento municipal. Este organismo no se pronuncia sobre la resolución del juez calificador sólo porque no figura como parte dentro de este procedimiento, toda vez que fue deseo de las víctimas entablar la queja únicamente en contra de los elementos de Fuerza Civil.

En el caso que se resuelve, se hace hincapié en que la versión de la autoridad no fue acreditada por las evidentes contradicciones que presenta su dicho y, por el contrario, se tuvo por acreditada la versión de las víctimas.

Sin embargo, de haber tenido por cierta la versión de la autoridad, y aun cuando no se tuviera por cierto que la policía ingresó al domicilio de las víctimas, de igual forma se hubiera considerado la detención como ilícita, por no contar la Institución Policial Estatal Fuerza Civil con competencia para aplicar el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey**, en los términos antes descritos.

Lo anterior no es óbice para que las acciones de Fuerza Civil para la prevención del orden, la paz y conductas delictuosas continúen desarrollándose, sólo que la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debe limitarse únicamente a prevenir infracciones al reglamento municipal, pero no aplicarlo. El auxilio que brinda la institución en materia de seguridad pública es apreciado y deseado, siempre y cuando no rebase los límites de su poder, para no crear incertidumbre jurídica y actos arbitrarios. Una forma en que la autoridad puede colaborar con las autoridades municipales es testificando ante el juez calificador e informándoles, para que éstas, tras contrastar el informe con otros elementos objetivos, en su caso, materialicen la detención por faltas al reglamento de policía y buen gobierno.

La detención puede tener serias repercusiones en el desarrollo del niño, y la policía, al percatarse de que una de las víctimas era menor de edad, debió aperebirla e informar a los padres de familia de la supuesta conducta del menor. La privación de libertad de personas menores de edad debe ser el último recurso y debe ser sopesada bajo los criterios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad. En el presente caso, la detención no puede ser ni idónea ni excepcional, porque había otras opciones antes de la detención, como el simple aperebimiento. No puede ser proporcional porque los supuestos hechos nos revisten alguna gravedad o seriedad suficiente que justificara las detenciones; no hubo lesionados ni personas que hayan estado en peligro de perder la vida, etcétera.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** sometieron al **menor de edad *******, a la **C. ******* y al **C. ******* a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1 y 5** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**,

en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado²⁶, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De ninguna de las evidencias que obran en el expediente de queja se desprende que se les informó a las víctimas que estaban siendo detenidas y/o del porqué de su privación de la libertad personal. Además, en el presente caso la detención de los padres del menor de edad aconteció por estar cuestionando el porqué de la detención de su hijo.

Por lo anterior, se concluye que la **C. *******, el **C. ******* y el **menor de edad ******* fueron sometidos a una detención arbitraria, al no haber sido informados de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Injerencias arbitrarias en el domicilio

a) Hechos

Teniendo en cuenta los términos en que se acreditó la versión de las víctimas, esta Comisión Estatal tiene por veraz que elementos de la policía Fuerza Civil ingresaron al domicilio de las víctimas para materializar la detención del **menor de edad *******, el cual se encuentra en la calle Badián, de la colonia *********, en Monterrey, Nuevo León.

b) Marco Normativo de las injerencias arbitrarias en el domicilio

El **artículo 11** de la **Convención Americana** señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

Este derecho es amplio y complejo²⁷, y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo²⁸ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar²⁹.

De igual forma, se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos a través del **primer párrafo del artículo 16 constitucional**, al referir que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

“[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]”.

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado”.

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad a la persona

²⁷ Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

probable responsable sorprendida en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito³⁰ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, el incumplimiento de esta obligación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de las o los agentes estatales en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias³¹.

Por otro lado, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio** que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional **ha de entenderse de modo amplio y flexible**, ya que **se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas**, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que **tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona**, ya que **en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás** y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, **es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente**. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, **de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo**. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, **sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulettes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda”³².

Finalmente, la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 16** lo siguiente:

“ARTÍCULO 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

c) Conclusiones

Teniendo en cuenta que se determinó la ilicitud de la detención por lo anteriormente señalado, este organismo concluye que el hecho de que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** hayan ingresado sin autorización al domicilio de la **C. *******, el **C. ******* y el **menor de edad *******, constituye injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo la autoridad

³² **Localización:** Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** y **11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** y **17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2** y **16** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3. Integridad Personal

a) Hechos

Todas las víctimas alegaron ser golpeadas durante el traslado a la demarcación de la zona norte y también una vez que llegaron a dicho lugar. La **C. ******* señaló que los policías de Fuerza Civil, en la granadera, la jalaban del cabello, le pegaron en el estómago y cabeza y la cachetearon. Una vez que llegó a la demarcación de la zona norte, fue hincada y golpeada en la boca, cara, estómago, piernas y brazos.

El **C. ******* señaló que fue golpeado en la cabeza y nuca cuando estaba en la granadera. Una vez que llegó a la demarcación, fue golpeado a patadas y puñetazos en todo el cuerpo. El **menor de edad ******* señaló que en la granadera lo intentaron asfixiar y lo lastimaron de su pierna derecha. Una vez que llegó a la demarcación, fue hincado y golpeado en brazos, cara, mano, costillas, cintura, espalda, estómago y ojo izquierdo.

Al respecto, la **C. ******* señaló en su queja haber sido testiga de que su hijo estaba siendo golpeado por los elementos de policía, y que por dicho maltrato intentó intervenir para que dejaran de hacerlo. De igual forma, la **C. ******* precisó ante este organismo haber visto que los elementos de policía estaban maltratando a las víctimas cuando estaban en la granadera.

En el expediente de queja obran exámenes médicos que certifican lesiones de las víctimas. En aras de ejemplificarlos mejor y que sean más sencillos de entender, a continuación se presentará una tabla con el contenido de los exámenes médicos.

	Dictamen de la Comisaría de la Policía Procesal.	Dictamen de este organismo.
Quejosa	<p>"Movilidad del diente incisivo (entrada superior derecho), así como el diente incisivo central izquierdo, edema y desprendimiento de la mucosa del labio superior, parte media.</p> <p>Edema y despulimiento de la</p>	<p>"Edema traumático peribucal con despulimiento de mucosas.</p> <p>Aflojamiento incisivo interior izquierdo.</p> <p>Desplazamiento posterior incisivos</p>

	mucosa del labio inferior parte media".	superior derecho. Equimosis violácea en brazo derecho tercio medio externo y en cresta iliaca derecha. Excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas cara anterior".
Quejoso	"Eritema y excoriación dérmica en la región dorso lumbar derecha".	"Equimosis color violáceo y excoraciones dermoepidérmicas en todo el costado derecho".
Menor de edad	"Edema en la región ciliar izquierda, así como en la región del pómulo izquierdo. Excoriación dérmica en la región dorsal y media del dedo pulgar izquierdo, edema, eritema y excoriación dérmica en la región dorsal lumbar izquierda".	"Equimosis color violáceo en región periorbitaria izquierda y escápula izquierda. Hemorragia subconjuntival izquierda ángulo externo. Excoriación dermoepidérmica en tórax posterior izquierdo, antebrazo izquierdo, tercio medio borde externo, antebrazo derecho, tercio proximal y distal borde externo; dedo pulgar izquierdo; ambas rodillas, cara anterior y pierna izquierda, borde anterior, tercio medio".

Cabe volver a hacer hincapié en que los dictámenes de la Comisaría de la Policía Procesal fueron realizados instantes después de la detención, pues empezaron a practicarse a partir de las 23:00 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, y, como se puede apreciar en la tabla, desde que fueron presentados con el médico ya presentaban edemas, excoriaciones, eritemas y, en el caso de la quejosa, movilidad dental, lesiones típicas de traumatismos directos, mismas que no fueron explicadas por la autoridad, ni ante el juez calificador, ni en este procedimiento.

En el caso de la **C. *******, en el dictamen médico ***** , practicado a las 23:04 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce por médico de Guardia de la Comisaría de la Policía Procesal, se recomendó la valoración odontológica de la quejosa. Por tal motivo, un médico de guardia del **Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** examinó a las 01:15 horas del 27-veintisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, bajo el

folio 23284, a la quejosa, arrojando como resultado que aquélla presentaba huella externa visible de lesión traumática, y que ésta consistía en:

“Presenta despulimiento de la mucosa de labio inferior así como aflojamiento de las piezas dentales (incisivo central superior derecho así como incisivo lateral inferior izquierdo), escoriación en cara posterior de tercio distal de brazo derecho, en codo derecho y en rodilla izquierda”.

La quejosa señaló que a raíz de un golpe que recibió en la boca sintió que sus dientes se habían desubicado o que estaban en riesgo de caerse, lo que, con las lesiones que certificó el médico de la Procuraduría, robustece su versión. De igual forma, esas lesiones fueron certificadas por el perito de este organismo. El menor de edad señaló que fue golpeado en su ojo izquierdo, y el médico de este organismo certificó lesiones en dicha parte del cuerpo.

En todos los casos, el dictamen médico practicado por este organismo fue realizado el 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, y de igual forma, en todos los casos, se concluyó que la evolución de las lesiones era de tres días y consecuencia de traumatismos directos; es decir, el tiempo de evolución coincide con el tiempo de detención, lo que robustece la dinámica de agresión alegada por las víctimas.

Como a continuación se explicará, sobre la autoridad existe una presunción iuris tantum de ser responsable de todo lo que le suceda a alguna persona detenida durante el tiempo que esté bajo su custodia. En el presente caso, la autoridad no explicó el porqué de las lesiones que presentaron las víctimas en la Comisaría de la Policía Procesal y, por lo tanto, concatenado con el dictamen de este organismo, se tiene por acreditado que aquéllas lesiones fueron conferidas por los elementos de Fuerza Civil, toda vez que se presume que las víctimas estaban en un buen estado físico de salud antes de ser detenidas.

b) Marco normativo del derecho a la integridad personal.

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades³³.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el **artículo 5.2**, contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante³⁴, lo que deja al detenido en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II del apartado A del artículo 20** de la **Constitución**, al señalar, con relación a una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal³⁵ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

³⁵ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta, al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas³⁶.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano³⁷.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto³⁸. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos³⁹ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es

³⁶ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

absoluta, pues los instrumentos internacionales⁴⁰ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"⁴¹.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada.

Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo

⁴⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales, al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"⁴².*

De la anterior transcripción se concluye que si una persona detenida presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió a la privada de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **inciso a)** del **artículo 37** establece que la autoridad debe velar para que *"ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]"*. Asimismo la **Corte Interamericana** ha señalado lo siguiente:

*126. **Quien sea detenido "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal"**. La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra*

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

*sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. **Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad***⁴³.

Por otro lado, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres, quienes deben de tener una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el mismo sentido, el **artículo 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

c) Conclusiones

En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por las víctimas con relación a los golpes que sufrieron antes de su puesta a disposición. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder concluir si estuvo justificado o no.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

Este organismo se percata de que la integridad de las víctimas fue menoscabada cuando la policía estatal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas, para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia; empero, por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los policías estatales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Toda vez que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales no puede estar justificado en este caso, además de que resulta evidente por el número de lesiones que las agresiones fueron intencionales y con la finalidad de castigar a las víctimas, aunado a la detención ilícita⁴⁴ que vivieron aquéllas, se puede hablar de **tratos inhumanos y degradantes**. Asimismo, la **Corte Interamericana** ha señalado que un trato cruel o inhumano es *“toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños que constituyan un grave ataque contra la dignidad humana”*⁴⁵. En el presente caso este organismo considera también que se está en presencia de un trato cruel pues había un menor de edad maltratado y los padres, sabiendo del maltrato, no podían ayudar a su hijo menor de edad para que cesaran los mismos. Además, el maltrato fue cruel pues involucró violencia y traumatismos directos a una mujer, a un menor de edad y al esposo y padre de los mismos.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que la **C. *******, el **C. ******* y el **menor de edad ******* sufrieron **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, implicando a su vez una **violación a los derechos del niño**,

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Marzo 11 de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 68.

contraviniendo la autoridad la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional**, los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, **37.a** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, **6 fracción VI y 18** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, los **policías *******, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y ********* y la **policía *****⁴⁶** cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria**, a la **integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, a la **protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio** y a la **seguridad jurídica** de la **C. *******, el **C. ******* y el **menor de edad *******. De igual forma, violaron el derecho que como mujer tiene la **C. ******* a una **vida libre de violencia** y los **derechos específicos** que en su condición de **niño** tiene el **menor de edad *******.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se

⁴⁶ En el parte de novedades interno se desprende que los integrantes de las unidades FC ***** y FC ***** fueron los que detuvieron a las víctimas. En el expediente de queja obra el rol de servicios del turno nocturno de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, en él se especifican los tripulantes de las referidas unidades viales.

deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**⁴⁷, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴⁸ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

⁴⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: [...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴⁹.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa al personal de servicio público señalado como responsable de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵³.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

B) Medidas de rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales⁵⁴, previo consentimiento de las víctimas.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁵.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de quienes en su condición de servidores públicos participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos

⁵⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de la fuerza y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁵⁶.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la C. *****, el C. *****y el **menor de edad *******, por parte de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **policías *******, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y ********* y la **policía *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la C. *****, el C. *****y el **menor de edad *******.

Segunda. Capacite al personal de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física.
- e) El interés superior de la niñez con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

Tercera. Brinde el tratamiento médico y psicológico que, en su caso, requieran las víctimas, por las afectaciones ocasionadas en su salud como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, previo consentimiento de las mismas.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza